

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3.<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 859

INFORME POSITIVO

5 de mayo de 2026

Actas y Récord

2026 MAY -5 P 3:53

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 859 (P. del S. 859),<sup>1</sup> recomienda su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 859 tiene como propósito “enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, y negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El P. del S. 859 fue presentado el 18 de noviembre de 2025, como una medida legislativa de Administración (A85). Su versión homóloga es el Proyecto de la Cámara 980, presentado el día anterior.

<sup>2</sup> De conformidad con el título, según se recomienda su aprobación, en el entirillado electrónico adjunto.

## TRASFONDO

Este proyecto de ley nace del Programa de Gobierno de la presente administración. Una de las prioridades es atender programas que beneficien a los adultos mayores – así como a otras poblaciones que se pudieran identificar como vulnerables. El Programa establece:

“Revisaremos las Leyes que Impactan la Implementación de la Política Pública para actualizar la legislación existente y asegurarnos de que se aborden todas las necesidades de los adultos mayores, incluyendo protección legal y derechos.”<sup>3</sup>

Según la exposición de motivos de esta pieza legislativa, debe haber consideraciones de políticas públicas que beneficien a este grupo de personas, pues se estima que para el 2030, representarán más del 34% de la población en Puerto Rico. En atención a dicha estadística, se propone lo siguiente:

En el sistema de justicia de Puerto Rico, garantizar la participación plena y efectiva de todas las partes es un pilar esencial del debido proceso de ley. Sin embargo, cuando se trata de adultos mayores, las condiciones físicas, emocionales y cognitivas propias de la edad pueden convertirse en barreras reales para ofrecer un testimonio adecuado en sala abierta. Por esto, se hace urgente y necesaria la adopción de mecanismos que permitan su declaración mediante sistema televisivo de circuito cerrado, protegiendo así tanto su bienestar como la integridad del proceso judicial.

El circuito cerrado no menoscaba los derechos del acusado ni del proceso judicial. Por el contrario, es una herramienta que equilibra la protección de los derechos humanos del adulto mayor con el interés público en la obtención de justicia. A través de este sistema el testimonio puede recibirse en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogatorio por las partes, cumpliendo así con los principios del debido proceso de ley y confrontación de testigos.

La medida invita a tener en perspectiva que en una sociedad con una población cada vez más envejecida, es imperativo que las instituciones judiciales se adapten a las nuevas realidades demográficas. Facilitar el que este sector declare en procesos judiciales mediante sistemas de circuito cerrado no solo responde a una necesidad individual, sino que refuerza la accesibilidad y la equidad del sistema de justicia.

---

<sup>3</sup> Programa de Gobierno de la Hon. Jenniffer A. González Colón, página 2.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. del S. 859, se evaluó la comparecencia de: (1) el Departamento de Justicia, (2) la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, y (3) la Oficina de Administración de los Tribunales. Examinados los comentarios, documentos y argumentos de estas entidades, se reseñan los puntos más importantes.

El **Departamento de Justicia** (Justicia)<sup>4</sup> favorece este proyecto de ley. Sin embargo, hizo algunas recomendaciones de enmiendas técnicas, que fueron acogidas en parte por el Senado, y que se recomienda que se acojan en su totalidad.

Sobre los puntos jurídicos de esta legislación, Justicia recuerda que “la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce y salvaguarda el derecho de toda persona acusada a confrontar los testigos en su contra”. Este derecho de todo acusado — el cual proviene de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos— se materializa mediante la confrontación directa o *cara a cara*. Le permite al acusado observar y cuestionar al testigo —lo cual puede hacer a través de su representación legal en lo que se conoce como un *contrainterrogatorio*.

Ahora bien, la jurisprudencia reconoce que este derecho constitucional no es absoluto, y puede ceder ante intereses sociales de carácter apremiante. Para ese análisis resulta indispensable identificar un interés de política pública relevante y demostrar que la restricción impuesta al derecho de confrontación es necesaria para salvaguardar tal interés. En atención a esto, Justicia resumió la jurisprudencia local aplicable, más sus esfuerzos para la protección de víctimas particulares, como lo son los adultos mayores.

Justicia resaltó que, mediante su orden administrativa 2025-11, creó una nueva unidad especializada, adscrita a la Oficina del Jefe de los Fiscales. Esta unidad atiende querellas e investigaciones relacionadas con delitos cometidos contra adultos mayores, así como casos vinculados al Programa de Medicaid.

---

<sup>4</sup> El memorial de Justicia consta de 6 páginas, con fecha de 28 de enero de 2026. Fue suscrito ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico por Anette Esteves Serrano, subsecretaria de tal departamento.

Justicia coincide con la importancia de la iniciativa dirigida a proteger la integridad del adulto mayor y a robustecer las normas a fin de que esta población “pueda desenvolverse con mayor sentido de seguridad y protección”. Justicia sugirió mejorar la redacción de esta regla, ya que las distintas enmiendas – introducidas en un espacio de tres décadas “han impactado negativamente la sintaxis de su primer párrafo, añadiendo un grado de complejidad que dificulta la comprensión clara de su alcance y de su propósito normativo.”

A Justicia le parece que aplicar la Regla 131.1 a los adultos mayores, permitirá que los tribunales autoricen a que los interrogatorios para tales personas se lleven a cabo fuera de sala, conforme a los criterios y salvaguardas establecidos en tal regla. Esta ampliación permitirá, en los casos meritorios, que los adultos mayores puedan rendir su testimonio mediante mecanismos procesales alternos y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Todo esto se hará sin menoscabar los requisitos relativos a la necesidad ni las garantías procesales que le asisten a los imputados de delitos.

Para la **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**,<sup>5</sup> no hay una adopción automática de la solicitud para que el adulto mayor víctima en ciertos tipos de delito pueda declarar por circuito cerrado. Es el juez quien tendrá la oportunidad de evaluar la necesidad de que la víctima adulta mayor declare en circuito cerrado. Esto, por la probabilidad de que sufra daño emocional que le impida comunicarse efectivamente si tiene que testificar frente al acusado.

Este procedimiento no vulnera los derechos del acusado ni afecta el proceso. Al contrario, permite que un adulto mayor víctima de los delitos prescritos declare en tiempo real, bajo juramento y con la posibilidad de contrainterrogatorio. Así, se cumple con los principios de debido proceso y el derecho del acusado a la confrontación.

---

<sup>5</sup> El memorial de la OPPEA es un documento de 5 páginas, con fecha de 14 de enero de 2026. Fue suscrito ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico por la Honorable Yolanda Varela Rosa, Procuradora.

La OPPEA recomendó cuáles delitos –según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico– deberían ser en los que se permita testificar mediante circuito cerrado:

- incumplimiento con la obligación alimentaria (artículo 125);
- abandono de personas de edad avanzada e incapacitadas (artículo 126);
- negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitadas (artículo 127); y
- explotación financiera en su modalidad de fraude (artículo 127-D).

El Senado de Puerto Rico acogió estas recomendaciones que forman parte del entirillado adjunto.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**<sup>6</sup> reiteró su norma general de abstenerse de emitir juicio sobre este cambio en política pública por ser un asunto de la competencia de las Ramas Ejecutiva y Legislativa. Sí repasó la jurisprudencia aplicable en cuanto a los derechos de Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Esto, sobre el derecho al careo y contrainterrogatorio que tienen los acusados, y su aplicación a las normas procesales en Puerto Rico. Señaló específicamente:

[no]pretendemos pasar juicio sobre la conveniencia o necesidad de la política pública que informa la pieza legislativa para incluir a los adultos mayores, víctimas de los delitos enunciados, dentro de las poblaciones elegibles a prestar testimonio mediante el sistema de circuito cerrado fuera de sala y sin la presencia de la parte acusada. Ahora bien, es importante tener presente que la pretensión de recurrir a esta forma especial de declaración para el caso propuesto de los adultos mayores por el P. del S. 859, pero que es igualmente aplicable para las otras poblaciones codificadas en la disposición procesal de referencia, deberá ir presidida de una vista de necesidad, tal y como rige al presente, la cual permite al tribunal determinar, con arreglo a los factores doctrinales aplicables, la procedencia o no de dicha protección especial en cada caso.

---

<sup>6</sup> El memorial de la OAT es un documento de 4 páginas, con fecha de 18 de diciembre de 2025. Fue suscrito ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico por el Honorable Sigfrido Steidel Figueroa, Juez Administrador de la Rama Judicial.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión hizo ciertas enmiendas al entirillado. Las más sustanciales fueron las que sugirió Justicia al primer párrafo de la Regla 131.1:

- modificar la definición de menor para remover la frase *toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes*. Esto se incluyó en una nueva oración sobre a quienes le aplica la Regla 131.1 El fin permaneció inalterado: que las referidas personas pueden cualificar a prestar su testimonio por circuito cerrado.
- se incluyó que la definición de adulto mayor o persona de edad avanzada será conforme aparece en la Ley Núm. 121-2019, según enmendada,<sup>7</sup> y en el Código Penal de 2012. El Senado incluyó la referencia al Código Penal, pues el mismo fue recientemente enmendado para incluir la definición de adulto mayor.<sup>8</sup>

Las leyes, como cualquier otra norma jurídica, pueden — y deben — atemperarse a las necesidades de las personas a las que sirven. Éstas cambian con el tiempo, y en muchas ocasiones esos cambios son provocados por la tecnología que crea nuestra especie. En tiempos modernos ha proliferado la creación de esta tecnología y la misma ya se usa para muchos aspectos de la vida cotidiana, lo cual incluye los procedimientos judiciales.

Estos procedimientos ya permiten su inclusión en muchos aspectos, entre ellos, la presentación de ciertos testimonios, en ciertos casos, bajo la modalidad de circuito cerrado. Estos testimonios tienen que ser autorizados por el tribunal, y se evalúan caso a caso. Se garantizan los derechos de las partes y se promueve la celebración de un juicio rápido, público, justo e imparcial para todo acusado de cometer delito en Puerto Rico.

El gobierno tiene un interés apremiante de que se enmiende la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para que los adultos mayores víctimas de ciertos delitos puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado.

---

<sup>7</sup> Conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*.

<sup>8</sup> Véase Ley Núm. 75-2025.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 859, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 859

17 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

LEY

HA  
Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, y negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada, e ~~incapacitados y maltrato a personas de edad avanzada~~ puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y del Censo de los Estados Unidos, para el año 2024, más del 26% de la población puertorriqueña contaba con 60 años o más, es decir, alrededor de 850,000 personas. Se estima que, para el 2030, más de 965,000 personas en la Isla tendrán más de 60 años, lo que representaría el 34% de la población. Esta cifra nos recuerda que Puerto Rico es hoy una de las sociedades más

envejecidas de los Estados Unidos y el Caribe. Pero más allá de los números, detrás de cada estadística hay un rostro, una historia, una vida que merece respeto y cuidado.

Para este Gobierno es vital mejorar la calidad de vida de los adultos mayores a través de un enfoque holístico y participativo, que promueva la inclusión de esta población en todos los aspectos de nuestra sociedad garantizando su bienestar integral. Para lograr este objetivo hay que fortalecer las estructuras de ley y orden para que ellos se sientan protegidos y seguros.

En el sistema de justicia de Puerto Rico, garantizar la participación plena y efectiva de todas las partes es un pilar esencial del debido proceso de ley. Sin embargo, cuando se trata de adultos mayores, las condiciones físicas, emocionales y cognitivas propias de la edad pueden convertirse en barreras reales para ofrecer un testimonio adecuado en sala abierta. Por esto, se hace urgente y necesaria la adopción de mecanismos que permitan su declaración mediante sistema televisivo de circuito cerrado, protegiendo así tanto su bienestar como la integridad del proceso judicial.

El circuito cerrado no menoscaba los derechos del acusado ni del proceso judicial. Por el contrario, es una herramienta que equilibra la protección de los derechos humanos del adulto mayor con el interés público en la obtención de justicia. A través de este sistema el testimonio puede recibirse en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogatorio por las partes, cumpliendo así con los principios del debido proceso de ley y confrontación de testigos.

Además, en una sociedad con una población cada vez más envejecida, es imperativo que las instituciones judiciales se adapten a las nuevas realidades demográficas. Facilitar ~~la~~ su declaración en procedimientos judiciales mediante mecanismos de circuito cerrado no solo responde a una necesidad individual, sino que también refuerza la accesibilidad y la equidad del sistema de justicia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de  
2 Puerto Rico de 1963, según enmendadas, que se lea como sigue:

3 “Regla 131.1. — Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que  
4 padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de  
5 naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto  
6 de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con  
7 la Violencia Doméstica”, o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la  
8 modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento  
9 de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en  
10 el cuidado de personas de edad avanzada.

11 En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de ~~la~~ una víctima  
12 de delito contra la indemnidad sexual o el de ~~la~~ una víctima de los delitos tipificados en  
13 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o ~~la~~ de una víctima o de un  
14 testigo menor de edad, o de un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la  
15 modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento  
16 de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en  
17 el cuidado de personas de edad avanzada podrá llevarse a cabo según el procedimiento  
18 aquí establecido. ~~Disponiéndose, que para~~ Para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y  
19 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años  
20 ~~y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento~~  
21 ~~mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido~~

1 mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los Los efectos  
2 de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a toda persona mayor de dieciocho  
3 (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente  
4 con anterioridad, o establecido mediante prueba pericial, o por estipulación de las partes; a las  
5 víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el  
6 Código Penal aplicable al momento de los hechos imputados, o por la tentativa de  
7 cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; a las víctimas de los delitos tipificados  
8 en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada ~~conocida como "Ley para~~  
9 ~~la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"~~; y a un adulto mayor que haya  
10 sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física  
11 o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad  
12 avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada. Para efectos de  
13 esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término adulto mayor o persona de edad avanzada  
14 significa toda persona que al momento de los hechos haya cumplido sesenta (60) años  
15 según definido en el Código Penal de 2012, según enmendado, y en la Ley Núm. 121-2019,  
16 según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor  
17 de los Adultos Mayores".

18 (1) Condiciones. — El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o  
19 del testigo o víctima que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, podrá ordenar  
20 que la víctima o testigo testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización  
21 del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes  
22 condiciones:

1 (a) ~~El~~ el testimonio de las personas que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y  
2 131.3 es prestado durante el proceso judicial;

3 (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la  
4 presencia del acusado existe la probabilidad de que el declarante, aunque  
5 competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida  
6 comunicarse efectivamente; y

7 (c) al momento de declarar, el declarante esté bajo juramento o afirmación con las  
8 debidas advertencias.

9 (2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o  
10 la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos  
11 tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como~~  
12 ~~“Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”~~, o el adulto mayor  
13 que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera,  
14 agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de  
15 personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.

16 Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en  
17 el lugar donde testifique el menor, la víctima de delito contra la indemnidad sexual, la  
18 víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
19 según enmendada, ~~conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
20 ~~Violencia Doméstica”~~, o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad  
21 de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la

1 obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el  
2 cuidado de personas de edad avanzada:

3 (a) ...

4 (b)...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ... El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del  
8 Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,  
9 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
10 Doméstica".

11 (3) ...

12 (a)...

13 (b) ...

14 (4) ...

15 (5) ..."

16 Sección 2.- Separabilidad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción  
18 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará  
19 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

20 Sección 3.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.